No. 389

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República *"[…] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública […]"*;

Que los numerales 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República *"[…] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. […]13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que "[l]*as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el numeral segundo del artículo 284 de la Constitución de la República ordena que la política económica tendrá los siguientes objetivos: "*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, […]"*, y, *"la inserción estratégica en la economía mundial […]";*

Que el numeral tercero del artículo 285 de la Constitución de la República indica, entre los objetivos específicos de la política fiscal "[l]*a generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 2.

Que el artículo 339 de la Constitución de la República manda que "*El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos […]"*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala, entre sus objetivos generales "*promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global*;" y entre sus objetivos específicos, "*promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias.";*

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que *"como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector de interés nacional a la producción audiovisual incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.*";

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual dispone que *"se crea el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) el cual será emitido por el SRI a favor de productoras nacionales y extranjeras por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios siempre que se encuentre (sic) soportados en comprobantes de venta válidos. El CIA es un título valor y podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas. El ingreso por la transferencia del Certificado de Inversión Audiovisual obtenido por una persona natural o jurídica nacional o extranjera, no será gravable ni sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador. El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras. En el Reglamento a esta Ley, se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 3.

Que el artículo 1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que "*se rigen por la presente normativa todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional. El ámbito de esta normativa abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, […]";*

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que "*el presente Código tiene por objeto regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, […]*";

Que de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la inversión productiva, inversión nueva, inversión extranjera e inversión nacional es materia del desarrollo, fomento y promoción de dicho cuerpo legal, conforme lo señala su Libro II, que versa sobre el desarrollo de la inversión productiva y de sus instrumentos;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que: "*La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones […]*";

Que el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo indica que "*Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas […]*";

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone que: "*Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. […]"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 350 de 11 de julio de 2023, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, en el capítulo I de su Título VII, regula la institucionalidad del sector audiovisual;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 4.

Que mediante Resolución No. 001-COSICA-2024, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 695 de 02 de diciembre de 2024, se emitió el reglamento que contiene la Norma Técnica para la emisión de los certificados de inversión audiovisual (CIA); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

REFORMAR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 49 por el siguiente:

Art. 49.- Del ente competente en materia de Certificados de Inversión Audiovisual.- *El ente rector de las inversiones será la entidad encargada de emitir la normativa técnica que regule los principios, requisitos y condiciones para la postulación, evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que benefician a proyectos audiovisuales, cinematográficos y multimedia nacionales y/o internacionales, según lo previsto en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento.*

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 50 por el siguiente:

Art. 50.- Atribuciones del ente rector de las inversiones respecto a los Certificados de Inversión Audiovisual. - *Serán atribuciones del ente rector de las inversiones en cuanto a la gestión del proceso para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, las siguientes:*

1) Emitir la Norma Técnica para la evaluación y aprobación de los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, que establezca los requisitos de inversión, destinatarios, porcentajes anuales de asignación para las Producciones Audiovisuales en función de su origen, género, tipo, y demás aspectos para la emisión y asignación de los Certificados de Inversión Audiovisual, incluyendo el

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 5.

calendario y forma de presentación, recepción, aprobación y seguimiento de las postulaciones de proyectos audiovisuales que busquen acceder a los Certificados de Inversión Audiovisual;

2) Aprobar o rechazar, previo el informe técnico correspondiente, los proyectos de producción audiovisual que podrán ser beneficiarios de los Certificados de Inversión Audiovisual y de otros incentivos que requieran de su gestión y aprobación;

3) Emitir el aval técnico para que las producciones audiovisuales sean destinatarias de los Certificados de Inversión Audiovisual;

4) Emitir la resolución que acredite la culminación de un proyecto, la cual contendrá su fecha de culminación y el monto de los costos y gastos incurridos por servicios audiovisuales y logísticos;

5) Elaborar, evaluar y aprobar el informe financiero econométrico sobre la aplicación de los Certificados de Inversión Audiovisual con el fin de determinar los impactos generados por las inversiones en el ámbito audiovisual, en la economía nacional, el empleo y el desarrollo de los sectores productivos audiovisuales y logísticos;

6) Remitir el informe financiero econométrico al Servicio de Rentas Internas y al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será el insumo para asignar el monto máximo recomendado para la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual, para el año calendario siguiente;

7) Evaluar los proyectos que postulen para la obtención de los Certificados de Inversión Audiovisual, sobre la base de las directrices establecidas en la Norma Técnica y elaborar los informes técnicos correspondientes;

8) Implementar técnica y operativamente las disposiciones que emita, en el marco de sus atribuciones, previstas en la Ley y este Reglamento; y,

9) Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y la Norma Técnica que emita.

Artículo 3.- Deróguense los artículos 51, 52 y 53.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 6.

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 54 por el siguiente:

Art. 54.- Mesa Sectorial y Territorial Consultiva del Sector Audiovisual. - *Para garantizar la participación de los sectores productivos en la adopción de las políticas públicas de desarrollo del sector audiovisual, se conformará una Mesa Territorial y Sectorial Consultiva del Sector Audiovisual, como instancia de participación ciudadana que servirá como nexo entre el ente rector de las inversiones y el sector audiovisual del país.*

La Mesa Sectorial y Territorial Consultiva será coordinada por la unidad competente al interior del ente rector de las inversiones y estará integrada por los representantes de los gremios del sector audiovisual ecuatoriano, debidamente acreditados ante el Instituto de Cine y Creación Audiovisual o quien haga sus veces.

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 54 el siguiente artículo:

Art. 54.1.- Procedimiento para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual. - *Para acceder al Certificado de Inversión Audiovisual, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:*

1. Presentación de solicitud: el productor nacional ingresará la solicitud y los documentos habilitantes, conforme a lo establecido en la Norma Técnica, a través del canal que habilite el ente rector de las inversiones, por medio de su unidad competente;

2. Evaluación de la solicitud: el ente rector de las inversiones, a través de su unidad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud en el término máximo de diez (10) días hábiles;

Si la documentación estuviera incompleta, se notificará al productor al finalizar el término referido, quien dispondrá de un término adicional de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de dicha notificación, para completarla. Vencido dicho término sin que se hubiere completado, se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente.

3. Evaluación y resolución: una vez evaluado el proyecto conforme a los criterios establecidos a través de la Norma Técnica que se emita para el efecto, el ente rector de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 7.

las inversiones, por medio de su unidad competente, emitirá la resolución motivada de aprobación o rechazo del proyecto, en el término máximo de quince (15) días hábiles, desde que la documentación esté completa. La resolución se notificará de forma inmediata, junto con los anexos aprobados;

4. Ejecución: durante la ejecución del proyecto, el productor podrá solicitar prórrogas o reestructuraciones presupuestarias en los términos y límites que fije la Norma Técnica. En caso de incumplir el cronograma, se configurará el incumplimiento de las condiciones de la resolución y, en consecuencia, no se emitirá la Resolución de Culminación que habilita la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual;

5. Solicitud de emisión de la Resolución de Culminación: concluida la producción, el productor nacional presentará al ente rector de las inversiones la solicitud de emisión de la Resolución de Culminación, debiendo adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos: i) informe técnico financiero de ejecución del proyecto; ii) informe de un auditor externo seleccionado por el productor nacional, conforme lo previsto en la Norma Técnica, que esté debidamente acreditado en el Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o su equivalente a nivel nacional. El contenido mínimo del informe técnico financiero del productor será establecido en la Norma Técnica.

El ente rector de las inversiones verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud por medio de su unidad competente y emitirá la Resolución de Culminación en un término máximo de diez (10) días hábiles desde que reciba el expediente completo. En caso de no cumplir con todos los requisitos, se negará la solicitud y se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente cumpliendo con los requisitos aplicables.

7. Emisión del Certificado de Inversión Audiovisual por parte del Servicio de Rentas Internas: el productor nacional presentará al Servicio de Rentas Internas la Resolución de Culminación, para que proceda con la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, en un término máximo de quince (15) días hábiles desde dicha notificación.".

Artículo 6.- Sustituyese el artículo 56 por el siguiente:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 8.

*"**Art. 56.- De la producción audiovisual nacional, de la coproducción y de la producción audiovisual extranjera.-** Se entenderá como producción audiovisual nacional a toda aquella producción audiovisual o multimedia, cuyos porcentajes de financiación y aportes de los equipos técnicos y elencos artísticos nacionales e internacionales, estén dentro de los parámetros establecidos por los convenios internacionales de los cuales es suscriptor el Estado ecuatoriano y conforme a lo que establezca el ente rector de las inversiones.*

Para que una producción nacional pueda acceder y ser beneficiaria del Certificado de Inversión Audiovisual, deberá existir un acuerdo de coproducción celebrado entre una productora nacional y una persona natural extranjera o una persona jurídica internacional, donde el porcentaje mínimo de participación financiera del inversionista extranjero sea el 20% de la inversión total.

Para que las empresas coproductoras internacionales puedan acceder y ser beneficiarias del Certificado de Inversión Audiovisual, en el monto de la inversión que hayan ejecutado en territorio ecuatoriano, la postulación debe hacerse por medio de la empresa coproductora nacional que participe en el proyecto.

Se entenderá como producción audiovisual o cinematográfica internacional, a toda aquella producción que, de manera total o parcial, es producida en territorio ecuatoriano y que es financiada en su totalidad por recursos internacionales.

Para que una producción internacional pueda acceder y ser beneficiaria del Certificado de Inversión Audiovisual, la postulación debe hacerse por medio de una empresa productora audiovisual nacional.

La asociación entre la productora nacional y la productora extranjera para los efectos de este artículo, no supondrá, por sí misma, la existencia de una relación de dependencia, vínculo laboral ni subordinación entre el personal de la segunda con respecto a la primera, correspondiendo a cada productora la administración y dirección de su propio personal, de conformidad con la legislación y normativa aplicable.".

Artículo 7.- Sustituyese el artículo 60 por el siguiente:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 9.

"***Art. 60.- Del proceso de exoneración de aranceles para la importación de bienes para la producción audiovisual. -*** *El listado de bienes que se requieran importar para la producción audiovisual, deberá ser aprobado por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) mediante la resolución correspondiente, conforme lo determine la ley.*

Los bienes de dicho listado estarán exentos de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, se aplicará en este caso el procedimiento para aquellos sujetos pasivos que, según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual.

Los bienes que gocen de la exoneración tributaria únicamente podrán ser transferidos a terceros, observando lo establecido en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.".

Artículo 8.- Sustituyese el artículo 65 por el siguiente:

"***Art. 65 .- Sobre el procedimiento de postulación de una producción audiovisual a los Certificados de Inversión Audiovisual.-*** *Los productores audiovisuales nacionales y extranjeros que produzcan obras audiovisuales, sobre la base del artículo 62 del presente Reglamento, interesados en ser beneficiarios de los Certificados de Inversión Audiovisual, deberán postular su proyecto de producción audiovisual ante el ente rector de las inversiones, cumpliendo los requisitos y formatos contemplados en la Norma Técnica, los cuales deberán incluir, por lo menos: una descripción detallada del proyecto audiovisual; un detalle del presupuesto referencial a ser invertido en Ecuador; un detalle de la propuesta de comercialización y/o circulación de dicha obra y cualquier otro requisito establecido en la Norma Técnica.*

Para el caso de productores audiovisuales extranjeros, todas las gestiones, desde las postulaciones hasta la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual, deberán realizarse por medio de una empresa productora audiovisual nacional.

Las modificaciones o reformas en el presupuesto de la producción audiovisual que, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o motivos operacionales, sean debidamente justificadas ante la unidad competente del ente rector de las inversiones durante el proceso de ejecución del proyecto audiovisual avalado técnicamente, podrán ser

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 10.

contempladas, siempre y cuando no supongan una disminución mayor al 10 % del monto total del presupuesto postulado.".

Artículo 9.- Sustituyese el artículo 68 por el siguiente:

"***Art. 68 .- Aprobación de la culminación de la producción audiovisual.-*** *A petición del productor de la obra audiovisual, el ente rector de las inversiones a través de su unidad competente, revisará y verificará el cumplimiento y ejecución del presupuesto de la producción audiovisual o sus modificaciones, tras lo cual emitirá la resolución que acredite la culminación de un proyecto, la cual contendrá la fecha de finalización del proyecto y el monto referencial de los costos y gastos por servicios audiovisuales y logísticos elegibles en los que incurrió el mismo, sobre la base de la documentación presentada por el productor, validada por el auditor externo. Con dicha resolución, se solicitará al Servicio de Rentas Internas la emisión del Certificado de Inversión Audiovisual.".*

Art. 10. – Sustituyese el artículo 69 por el siguiente:

*"**Art. 69.- Solicitud y emisión del Certificado de Inversión Audiovisual.-** Las solicitudes de Certificado de Inversión Audiovisual deberán ser gestionadas por el SRI en los términos establecidos en este Reglamento y desarrollados en la resolución de carácter general que emita para el efecto.".*

Art. 11.- Sustituyese el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

*"**Art. (...).- Certificado de Inversión Audiovisual.-** Para la emisión del CIA de acuerdo a lo previsto en el Art. 29 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, el productor nacional presentará al SRI la Resolución de Culminación emitida por el ente rector de las inversiones, hasta dentro de 3 años contados a partir de la fecha de notificación con dicha resolución, a través del canal que establezca la administración tributaria para el efecto y conforme la información que ésta requiera. La emisión del CIA deberá efectuarse en un término máximo de quince (15) días hábiles desde la presentación de la Resolución de Culminación por parte del productor nacional, al SRI.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 11.

El Certificado de Inversión Audiovisual, emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el que se reconoce el valor a favor de la productora audiovisual, podrá ser utilizado como crédito tributario de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

La emisión de este certificado no perjudica la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas, en particular, respecto a la calificación de la deducibilidad de los gastos.".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En toda disposición del Reglamento en la que se haga referencia a la "Norma Técnica", entiéndase como tal a la que se emita por el ente rector de las inversiones, para el proceso de la obtención del Certificado de Inversión Audiovisual (CIA).

SEGUNDA. - Los contratos de producción audiovisual suscritos hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma al Reglamento, se regirán por la normativa vigente al momento de su suscripción.

TERCERA. - En toda norma de igual o menor jerarquía, en la que se haga referencia al COSICA, léase como "el ente rector de las inversiones".

CUARTA. - El ente rector de las inversiones contará con todas las atribuciones que le correspondían al COSICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Secretaría Técnica del COSICA remitirá al ente rector de las inversiones, todos los expedientes, postulaciones y trámites en curso, dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma.

SEGUNDA. - Dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la norma que regule la emisión de los Certificados de Inversión Audiovisual (CIA), de conformidad con la Ley de Transformación Digital y Audiovisual y este Reglamento.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 12.

TERCERA. - Dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, el ente rector de las inversiones emitirá la Norma Técnica que regule el proceso de calificación de los proyectos postulantes al CIA.

CUARTA. - La Norma Técnica actual emitida mediante Resolución No. 001-COSICA-2024 de 8 de noviembre de 2024 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 695 el 2 de diciembre de 2024, mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a este Reglamento, hasta su derogatoria expresa mediante la Norma Técnica que emita el ente rector de las inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de mayo de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 13.

Quito, 22 de mayo del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 68be99315e70faf0; revisión d0289370-b1d0-4e38-af50-7f73bdb5a16b; página física 14.